

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 23

Mayo 28 de 2015

LA OMISIÓN DE ANÁLISIS ASUNTOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL CONDUJO A LA CORTE CONSTITUCIONAL A DECLARAR LA NULIDAD DEL ORDINAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA T-066 DE 2015, QUE ORDENABA A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CONTINUAR CON EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. GUSTAVO PETRO URREGO

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-066/15

AUTO 220/ 15 (Mayo 28) ¹

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

La Sala Plena decidió declarar la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia T-066 de 2015, tras encontrar fundado el cargo de nulidad por ***omisión en el análisis de asuntos de relevancia constitucional.***

Del conjunto de cargos incorporados en las solicitudes de nulidad acumuladas, la Corporación consideró que los siguientes asuntos cumplían los requisitos formales de procedencia: (i) violación del precedente, en relación con los principios de subsidiariedad e inmediatez y en cuanto al supuesto desplazamiento de la jurisdicción contencioso administrativa como medio judicial adecuado para el control de legalidad de los actos administrativos, y (ii) omisión en el análisis de asuntos de relevancia constitucional, asociados a (ii.1) la falta de inmediatez respecto de la protección de derechos fundamentales; (ii.2) falta de inmediatez respecto de mecanismos de participación; (ii.3) falta de realidad fáctica del derecho fundamental a proteger; (ii.4) inexistencia de un perjuicio irremediable; (ii.5) vigencia de las medidas cautelares del Consejo de Estado; y (ii.6) presunción de validez de la sanción disciplinaria.

Al analizar si estos cargos resultaban procedentes desde un punto de vista sustancial o material, la Sala rechazó la mayor parte de ellos, bien por ser abiertamente infundados o porque en realidad reflejaban el interés de los solicitantes por reabrir el debate que concluyó con la sentencia T-066 de 2015.

La Corte encontró que el cargo fundado en la *falta de estudio de aspectos de relevancia constitucional*, inicialmente denominado *falta de inmediatez frente a los derechos políticos*, se erige como la causa eficiente de la pretensión de nulidad.

El cargo inicialmente formulado confundía el concepto de inmediatez (presentación oportuna de la acción), con el de oportunidad del amparo (momento en que la Corte dicta su sentencia). Sin embargo, desde una perspectiva garantista fundada en la naturaleza de la petición de amparo que dio origen a la sentencia T-066 de 2015, la Corte encontró que en realidad **existe un problema de relevancia**

¹ Por un error involuntario, este Auto se había identificado como 221.

constitucional relacionado con la oportunidad en que debe darse cumplimiento a la orden judicial impartida.

La Corporación tiene establecido que en las decisiones de tutela debe distinguirse el *sentido del fallo* de las *órdenes de protección*. El primero hace referencia a la conclusión del juez constitucional acerca de la existencia de una violación o amenaza a un derecho fundamental; las segundas constituyen el conjunto de medidas que el juez considera necesarias y pertinentes para asegurar la protección integral y efectiva del derecho conculcado.

En este contexto, la Sala reiteró que los motivos económicos no pueden ser obstáculo para la vigencia de los derechos fundamentales, como se indicó en la sentencia T-066 de 2015, y mantuvo la fundamentación sobre la violación de los derechos políticos de un amplio grupo de ciudadanos bogotanos, por lo que negó la solicitud de nulidad de la orden de amparo y mantuvo el sentido de la decisión, es decir, la protección de los derechos políticos de los afectados.

Sin embargo, la Corte declaró la nulidad del numeral segundo de la sentencia T-066 de 2015, con el propósito de que la Sala de revisión emita una decisión de reemplazo en lo atinente a la construcción de un remedio judicial idóneo para hacer frente a las excepcionales circunstancias del caso, las cuales están relacionadas con la próxima finalización del período del alcalde mayor de Bogotá.

En otros términos, el asunto de relevancia constitucional que la Corte omitió examinar al momento de definir el alcance de la orden impartida, tiene que ver con el estudio sobre las condiciones de oportunidad, eficacia e idoneidad requeridas para el cumplimiento de la decisión adoptada.

Salvaron el voto los magistrados Myriam Ávila, Jorge Ignacio Pretelt y Gloria Stella Ortiz. Aclara el voto la magistrada María Victoria Calle Correa. Se reservan aclaración de voto los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas y Luis Guillermo Guerrero.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Las magistradas **Myriam Ávila Roldán**, **Gloria Stella Ortiz Delgado** y el magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de nulidad del ordinal segundo de la parte de la parte resolutive de la sentencia T-066 de 2015, toda vez que, a su juicio, no se configuraba ninguna de las causales que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, dan lugar a la anulación de una sentencia. Según lo tiene establecido el precedente consolidado de la corporación, el mecanismo de la nulidad representa una alternativa excepcional orientada a corregir protuberantes y manifiestos quebrantamientos al debido proceso, circunstancias que no concurrían en la sentencia T-066/15.

Las dificultades operativas que puedan surgir para el cumplimiento de un fallo de tutela no justifican, en manera alguna, su modificación a través de un auto de nulidad. Esta opción erosiona la confianza en la estabilidad de las decisiones de la Corte, desnaturaliza el mecanismo excepcional de la nulidad, y debilita la justificada protección que la sentencia brindó al derecho de participación política. El imperio y la efectividad de las decisiones judiciales no pueden estar subordinados a las

dificultades que los obligados a cumplirlas invoquen para sustraerse a su cumplimiento.

En concepto de los magistrados disidentes, la decisión de modificar la sentencia por vía de la nulidad no tiene justificación distinta a razones de simple conveniencia.

En particular, la magistrada **Ávila Roldán** señaló que, sin desconocer las dificultades y el impacto que genera una decisión como la contenida en la T-066/15, estimaba que las mismas se hubiesen podido enfrentar en el ámbito del seguimiento a la ejecución del fallo de tutela, sin incurrir en la gravosa alternativa de afectar la confianza en las propias decisiones de la Corte.

Adicionalmente, el magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** presentará una aclaración de voto, en el mismo emitido cuando se profirió en la Sala Quinta de Revisión la sentencia T-066 de 2015

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión. Por su parte, el magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)